

Modifica el Código Civil, para permitir el reconocimiento de hijos por un segundo padre o madre, en los casos que indica

Boletín N° 12592-18

H. Cámara

1.-Ya sea por medio de sistemas de fertilización asistida o por vías de paternidad o maternidad convenida, nuestra sociedad, cada día acepta, reconoce y valora de manera positiva la realidad de las parejas homoparentales y homomaternales, que deciden ser padres o madres, constituyéndose como familias y entregándose mutuamente el soporte y apoyo que necesitan para desarrollar sus vidas.

Sin embargo, a pesar que vivimos en una sociedad que nos permite a todos decidir libremente cómo formaremos nuestra familia, a los niños y niñas que son hijos de padres y madres del mismo sexo, les es negado su derecho para tener una protección legal y familiar en igualdad de condiciones con el resto de la población, dejándolos en una situación de indefensión que es claramente discriminatoria.

Esto se debe a que nuestros Tribunales Superiores de justicia han determinado que un niño o niña no puede tener dos padres o dos madres lo que trae como consecuencia un severo perjuicio para aquellos que han nacido en esta realidad, pues desde su nacimiento no tendrán la misma protección legal o patrimonial que tiene la mayoría, ya que únicamente tendrán derechos filiativos y patrimoniales respecto de uno de sus padres o madres, provocando su indefensión si acaso aquel con el cual tienen filiación fallece o le falta por cualquier motivo posible, por ejemplo, una separación.

2.- Sobre la interpretación de los tribunales superiores, cabe señalar que las Cortes han sostenido la siguiente tesis que ejemplificamos con el fallo siguiente: “...que conforme a los artículos 182, 183, 186, 187, 188 y 189 del Código Civil, que un individuo no puede tener más de un padre o más de una madre. (...) corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2128 del año 1930 que Aprueba el Reglamento Orgánico del Registro Civil, que dispone que: “Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe

la persona que requiera la inscripción. Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre. Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo. Que dichas normas deben entenderse e interpretarse en la concepción actual de la denominación de hijo, sin importar si su origen es matrimonial o no matrimonial, bastando para ello el hecho de la acreditación del nacimiento, mediante el certificado de parto respectivo, y los apellidos que solicite se le asignen al nacido por la persona que solicita su inscripción registral.”¹

3.-Esta aplicación genera una discriminación para los niños y niñas que comprende una serie de problemas. Si la madre o el padre que se inscribe en el registro fallece, el menor quedará en situación de orfandad, a pesar de estar ligado emocionalmente desde su concepción a su otro madre o padre.

También tiene incidencia, por supuesto, desde el punto de vista patrimonial, ya que el hijo solamente será heredero de uno de sus dos padres o madres, dejándolo desprovisto de derechos hereditarios si acaso fallece alguno con el cual no estuviese ligado legalmente.

4.-Como vemos, esta realidad que impide reconocer a dos personas de un mismo sexo como padres o madres, impide a ese menor tener derecho a un resguardo legal adecuado (a pesar de que en algunos casos existen como familia desde el momento de la concepción del hijo, como es el caso de fertilización asistida). Esta norma debe ser cambiada para adecuarla a las exigencias de la legislación internacional en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5.- Las normas internacionales de derechos humanos que se encuentran vigentes, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño, mandatan todas al Estado de Chile, para garantizar la no discriminación de los derechos de niños y niñas, sin importar el tipo de familia

¹ Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 74.926-2017. Diciembre 2017. Disponible en: <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/inscripcion+registro+civil+dos+madres.pdf/1fea5c5e-424b-4a4f-b20c-11b771f4cf99>. Marzo 2019.

en el cual se desarrollan, en efecto, el interés superior de éstos en el ámbito familiar y patrimonial debe superarse sobre cualquier cosmovisión religiosa o posición política.

6.-Lo que propone este proyecto, entonces, es que se pueda regular adecuadamente la comaternidad de mujeres lesbianas y copaternidad de hombres homosexuales, reconociendo la realidad en que ya viven estos niños, adaptando la Ley de manera que pueda constituirse en una herramienta que permita la protección social y patrimonial de todos los hijos, sin discriminaciones de ninguna especie.

7.-Para ello proponemos reformular el Código Civil en lo referente al estatuto jurídico que rige las relaciones de familia, de manera que se reconozca la realidad homoparental pre-existente, permitiendo así la mejor protección espiritual y patrimonial de los niños, niñas y adolescentes que nacen en esta realidad.

La modificación que proponemos consiste en permitir la inscripción de personas del mismo sexo, en un caso especial de reconocimiento posterior al nacimiento, si acaso el niño o niña tiene filiación determinada sólo respecto de una persona (padre o madre) durante un determinado tiempo que proponemos sea de seis meses, tiempo que luego de transcurrido habilita a que otra persona del mismo sexo pueda inscribirla también como su hijo realizando una petición conjunta con su padre o madre ante el Servicio de Registro Civil.

El plazo requerido tiene por finalidad establecer un marco de seguridad jurídica sobre la realidad de los derechos filiativos del menor o, dicho de otra forma, determinar fehacientemente que su paternidad no ha sido reclamada por otra persona. Luego de eso, se permitirá sin mayor trámite y previo acuerdo de su padre o madre, el reconocimiento de la calidad de hijo por otra persona del mismo sexo.

Por lo tanto, quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 187 del Código Civil.

En el caso de los hijos que a seis meses de nacidos sólo tuvieran filiación determinada respecto de un padre o una madre, se permitirá la inscripción por un segundo padre o una segunda madre. Para ello, se deberá realizar la respectiva solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de manera conjunta con el padre o madre que figura en la inscripción del nacimiento.

PEPE AUTH